



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 462-PLENO-JNJ-2024

P.D. N.º 105-2023-JNJ

Lima, 13 de diciembre de 2024

VISTOS:

El procedimiento disciplinario abreviado seguido al señor [REDACTED], en su actuación como fiscal adjunto provincial provisional del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, del distrito fiscal de Madre de Dios; así como la ponencia del señor miembro de la Junta Nacional de Justicia Guillermo Santiago Thornberry Villarán; y,

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la resolución N.º 01-2020¹ del 04 de mayo de 2020, la jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Madre de Dios (en adelante ODCI de Madre de Dios) decidió abrir proceso disciplinario de oficio contra el fiscal adjunto provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata - [REDACTED] por presuntas irregularidades funcionales, otorgándole un plazo de 05 días para que emita su informe de descargo.
2. Por Resolución N.º 12² del 12 de septiembre de 2022, el jefe de la ODCI de Madre de Dios declaró la caducidad administrativa del procedimiento disciplinario seguido contra el investigado [REDACTED] por haber transcurrido más de nueve (09) meses desde la notificación de la imputación de cargos.
3. Al haberse declarado la caducidad del procedimiento, mediante Resolución N.º 01³ del 28 de febrero de 2023, el jefe de la ODCI de Madre de Dios dispuso iniciar un nuevo procedimiento disciplinario contra el abogado [REDACTED], por su actuación como fiscal adjunto provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, en virtud a que el plazo de prescripción (04 años) para iniciar investigar los hechos, no había vencido.
4. A través de la Resolución N.º 02⁴ del 01 de marzo de 2023, el jefe de la ODCI de Madre de Dios abrió procedimiento disciplinario en contra del abogado [REDACTED] por su desempeño como fiscal adjunto provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal

¹ Fojas 31 a 29

² Fojas 116 a 118

³ Fojas 122 y 123

⁴ Fojas 125 a 132



Junta Nacional de Justicia

Corporativa de Tambopata, por la presunta comisión de falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal.

5. Al haberse notificado la Resolución N.º 02 a una persona distinta al investigado [REDACTED] por Resolución N.º 03 del 02 de mayo de 2023, el jefe de la ODCI de Madre de Dios dispuso que se reitere la notificación en el domicilio del investigado de conformidad con los datos de su ficha RENIEC.
6. Mediante resolución N.º 04⁵ del 05 de junio de 2023, el jefe de la ODCI de Madre de Dios declaró rebelde al investigado, al no haber presentado su informe de descargo dentro del período de cinco (5) días.
7. Por resolución N.º 05⁶ del 14 de julio de 2023, el jefe de la ODCI de Madre de Dios declaró fundado el proceso disciplinario en contra del investigado [REDACTED], proponiendo la sanción de destitución.
8. A través del escrito de fecha 28 de agosto de 2023⁷, el investigado presentó recurso de apelación en contra de la resolución N.º 05 que dispone declarar fundado el proceso disciplinario en su contra, proponiendo medida disciplinaria de destitución.
9. La Oficina Desconcentrada de Control Interno de Madre de Dios, por resolución N.º 06⁸ del 29 de agosto de 2023, concedió el recurso de apelación presentado por el investigado contra la resolución N.º 05 de fecha 14 de julio de 2023.
10. En virtud del recurso de apelación presentado por el investigado, la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, a través de la resolución N.º 0482-2023-ANC-MP/C3-J⁹ del 10 de octubre de 2023, decidió declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor [REDACTED] y ordenó remitir a la Junta de Fiscales Supremos la propuesta de destitución contra el investigado.

II. CARGO ATRIBUIDO AL MAGISTRADO:

11. La Junta Nacional de Justicia, mediante Resolución N.º 1430-2023-JNJ¹⁰ del 28 de diciembre de 2023, decidió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor [REDACTED] por el siguiente cargo:

Haber sido intervenido por la Policía Nacional del Perú, a las 19:37 horas del día 30 de abril de 2020, a la altura del jirón Orquídeas con el jirón Sinchi Roca de la ciudad de Puerto Maldonado, conduciendo un vehículo motorizado (motocicleta lineal) en la vía pública, sin portar documentos de identidad y en estado de ebriedad (1.20 gr/L); transgrediendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuesto, desde las 18:00 horas de aquel día hasta las 05:00 horas del día siguiente,

⁵ Fojas 156

⁶ Fojas 165 a 178

⁷ Fojas 185 a 189

⁸ Fojas 190 y 191

⁹ Fojas 207 a 211 v

¹⁰ Fojas 217 a 219



Junta Nacional de Justicia

por las graves circunstancias a consecuencia del brote del COVID – 19, conforme al Decreto Supremo N.º 075-2020-PCM; y no obstante estar de turno como fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Tambopata desde las 8:00 horas del día 30 de abril hasta 07:59 horas del día 01 de mayo de 2020.

Los hechos atribuidos al investigado se encuentran subsumidos en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N.º 30483, habiendo incumplido los deberes previstos en los numerales 1), 4) y 20) del artículo 33 del mismo cuerpo normativo¹¹.

III. DESCARGOS DEL INVESTIGADO:

12. Pese a haber sido debidamente notificado con la Resolución N.º 1430-2023-JNJ, que inició el procedimiento disciplinario y otorgó al investigado el plazo de diez días (10) hábiles para que presente su informe escrito; sin embargo, no presentó descargo; por lo cual se prosiguió el trámite del procedimiento disciplinario.

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO:

13. Mediante decreto de fecha 10 de junio de 2024¹², el miembro instructor programó la diligencia de toma de declaración del investigado para el miércoles 26 de junio de 2024, a efectos de que el mismo brinde alcances respecto a los hechos que son materia del presente procedimiento disciplinario.
14. En fecha 26 de junio de 2024, la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia dejó constancia del desarrollo de la diligencia de declaración del investigado¹³, quien sustentó en su intervención los siguientes términos:
- El investigado señaló que el presidente de la Junta de Fiscales [REDACTED] dispuso que las actuaciones de los fiscales durante la temporada de pandemia se realizaran de manera presencial.
 - Indicó que el día 30 de abril de 2020, en el que ocurrieron los hechos, él se encontraba con su motocicleta la cuál servía para movilizarse al Ministerio Público.

¹¹ Ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal
Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales lo siguientes:

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.

(...)

4. Respetar y cumplir con los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general.

(...)

20. Guardar en todo momento conducta intachable.

(...).

Artículo 47. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.

¹² Fojas 241

¹³ Fojas 249



Junta Nacional de Justicia

- c. El investigado manifestó que no cuenta con licencia para conducir vehículo menor, pero sí contaba con licencia para automóviles.
- d. Señaló que luego de realizar las diligencias el día 30 de abril de 2020, en un mercado de la zona tomó como remedio medicinal un trago llamado "chuchuhuasi" a efectos de contrarrestar un resfrío.
- e. Agregó que en los medios probatorios consta un acta de intervención policial que no refiere que su persona haya estado conduciendo una motocicleta.
- f. Afirmó que cuando se realizó el dosaje etílico el resultado fue positivo ya que se había tomado el "chuchuhuasi".
- g. Manifestó que en relación con el caso le han iniciado una investigación por conducción en estado de ebriedad, sin embargo, menciona que dicho caso se tuvo que archivar por prescripción. Afirmo que ese caso estaba a cargo de [REDACTED] pero cuando este dejó la Fiscalía, la señora [REDACTED] lo archivó por prescripción.
- h. Finalmente, indicó que en el procedimiento disciplinario que se llevó a cabo ante el órgano de control interno no ha presentado descargos ni medio probatorio alguno debido a que se sentía decepcionado de las actuaciones que se habían llevado en su contra.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

15. De los actuados obrantes en el presente procedimiento disciplinario se observan los siguientes medios probatorios:
- Oficio N.º 153-2020-MPFN-COORDINACIÓN-FPPCT.
 - Informe N.º 01-2020-FN-MP-2DAFPPCT-MDD.
 - Certificado de dosaje etílico N.º 0500000600 de fecha 01 de mayo de 2020.
 - Oficio N.º 153-2020-MPEN-COORDINACION-FPPCT.
 - Resolución N.º 01-2020 Oficina Desconcentrada de Control Interno de Madre de Dios.
 - Oficio N.º 750-2020-XV-MACREPOL-MEGPOL-MOD-CT-SIAT.
 - Nota periodística del diario Perú 21 de fecha 02 de mayo de 2020, con el titular "Detienen a fiscal de Puerto Maldonado que manejaba ebrio en pleno toque de queda".
 - Resolución N.º 01 de fecha 28 de febrero de 2023, de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Madre de Dios.



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 02 de fecha 01 de marzo de 2023, de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Madre de Dios.

- Recurso de apelación de fecha 29 de agosto de 2023.

VI. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR:

16. Mediante el Informe de Instrucción N.º 055-2024-AAVR JNJ INSTRUCCIÓN¹⁴ del 16 de octubre de 2024, el miembro instructor concluyó que se acepte el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, conforme al cargo imputado; y, en consecuencia, se destituya a [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunto provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata.

VII. INFORME ORAL DEL MAGISTRADO INVESTIGADO:

17. Con fecha 06 de noviembre de 2024, se llevó a cabo el informe oral del investigado, en donde reiteró sus argumentos de defensa y expuso que el caso se mediatizó y además ello impidió analizar y determinar que lo que se le atribuyó era falso, y que lo que había bebido era chuchuwasi y no bebidas alcohólicas¹⁵.

VIII. ANÁLISIS:

18. Conforme se detalló en los antecedentes, se atribuye al investigado haber sido intervenido por la Policía Nacional del Perú a las 19:37 horas del día 30 de abril de 2020, a la altura del jirón Orquídeas con el jirón Sinchi Roca de la ciudad de Puerto Maldonado, conduciendo un vehículo motorizado en la vía pública sin portar documentos de identidad y en estado de ebriedad.
19. Así, de conformidad con el acta de intervención policial, siendo aproximadamente las 19:37 horas del 30 de abril de 2020, el oficial de la PNP (Policía Nacional del Perú) [REDACTED], efectuaba patrullaje en los alrededores de la ciudad de Puerto Maldonado en el marco del cumplimiento del aislamiento social obligatorio a raíz de las graves consecuencias del COVID19, cuando a la altura del jirón Orquídeas con el jirón Sinchi Roca intervinieron al señor [REDACTED] por conducir una motocicleta en la vía pública, llevando como pasajero a una fémina.
20. Del acta de intervención policial se advierte que al ser intervenido el fiscal investigado tenía puesto un chaleco azul oscuro con el logotipo del Ministerio Público y que no portaba documento de identidad alguno, ni licencia de conducir. Se precisó que al momento de identificarse el referido fiscal mencionó que se encontraba de turno realizando diligencias, ello a fin de justificar su desplazamiento a esas horas de la noche pese a las restricciones sanitarias. Al

¹⁴ Fojas 290 a 304

¹⁵ Ver audiencia de informe oral en: <https://www.facebook.com/JuntaNacionalDeJusticiaPeru/videos/informe-oral-pd-n105-2023-inj-roldan-herbert-roque-mamani/4003113630006425/>, además conforme a la constancia de fojas 330.



Junta Nacional de Justicia

respecto, esta conducta se dio infringiendo, además, las disposiciones que por la situación de emergencia sanitaria imponía el aislamiento social preventivo para evitar la propagación por contagio del virus COVID19, lo que incluyó un “toque de queda” para el íntegro de la población entre las 18:00 y las 05:00 horas.

21. Al respecto, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. El estado de emergencia fue prorrogado en diversas oportunidades, entre ellas la ampliación dispuesta por Decreto Supremo N.º 146-2020-PCM, publicado el 28 de agosto del 2020, donde se precisa que dicha prórroga rige a partir del 01 de setiembre hasta el 30 de setiembre de 2020.
22. Además, durante la vigencia de la emergencia sanitaria se dispuso la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado a nivel nacional, prohibiéndose las reuniones sociales, incluyendo las que se realizan en los domicilios. Asimismo, el mencionado decreto supremo suspendió el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional.
23. De conformidad con el informe N.º 001-2020-FN-MP-2DAFPPCT-MDD del 02 de mayo de 2020, se precisa que el fiscal intervenido fue conducido a la Comisaría PNP de Tambopata donde se desarrollaron las diligencias a efectos de determinar el grado de ingesta alcohólica que presentaba el investigado. Y según el dosaje etílico N.º 0500000600 de fecha 01 de mayo de 2020, el investigado presentó 1.20 gramos de alcohol por litro de sangre.

Al respecto, se debe mencionar que conducir en estado de ebriedad implica un ilícito penal, y según el artículo 274 del Código Penal, una pena de seis meses a dos años, si se conduce un vehículo privado con 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre, la cual se incrementa de un año a tres si maneja un vehículo público con 0.25 gramos de alcohol por litro de sangre. Conforme a ello, el investigado sobrepasó lo estipulado en el Código Penal.

24. Así, del informe N.º 001-2020-FN-MP-2DAFPPCT-MDD del 02 de mayo de 2020 se desprende que el investigado, en su condición de fiscal adjunto provisional, se encontraba de turno desde las 08:00 horas del 30 de abril de 2020 hasta las 19:59 horas del 01 de mayo del mismo año. Es decir, los hechos ocurrieron dentro de su turno fiscal.
25. A ello debe sumarse que, en la declaración de fecha 26 de junio de 2024, el investigado hizo referencia a publicaciones periodísticas, incluso a un video, difundido a nivel nacional como parte de la noticia registrada como consecuencia de la intervención policial de la que fue objeto.



Junta Nacional de Justicia

26. De lo expuesto, queda debidamente probado que el comportamiento del investigado no ha sido decoroso ni apropiado a su investidura, pues ha trasgredido disposiciones públicas como beber licor en su turno fiscal y conducir un vehículo menor en donde transportaba a una pasajera sin contar con licencia de conducir, poniendo en riesgo la salud e integridad propia y de terceras personas, lo cual termina de agravarse debido a que la conducta se dio en el marco de las disposiciones de aislamiento con ocasión de la propagación del virus del COVID19 durante el año 2020.
27. Esta conducta configura una falta disciplinaria muy grave, pues con su accionar el fiscal investigado no sólo no denotó una conducta intachable en su actuar, sino que se agrava, porque dicha conducta se encuentra tipificada en el Código Penal y se realizó durante su turno fiscal.
28. Con dicha conducta habría inobservado el deber previsto en el artículo 33.1 de la Ley de la Carrera Fiscal, que regula no sólo el deber supremo de defender la Constitución Política y las leyes; sino, además, la defensa de toda norma vigente, y en este caso, incluye las disposiciones normativas del Código Penal y sobre las medidas sanitarias correspondientes al estado de emergencia nacional, las que, entre otras cosas, disponía la inmovilización social a partir de las diez de la noche, prohibiendo todo tipo de reuniones para prevenir la propagación del virus de la COVID-19.
29. En ese sentido, si a todo ciudadano se le exige el cumplimiento de las normas a fin de preservar la paz social y, en este caso, además, preservar la salud e integridad individual y colectiva, es mayor la exigencia a los fiscales quienes como defensores de la legalidad, los derechos ciudadanos y el interés público, deben dar el ejemplo de cumplimiento del ordenamiento jurídico.
30. Por tanto, la conducta atribuida al magistrado investigado y que ha sido acreditada en el presente procedimiento disciplinario, se considera una falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N.º 30483, habiendo incumplido los deberes previstos en los numerales 1), 4) y 20) del artículo 33 del mismo cuerpo normativo.

IX. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

31. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia y, en atención al presente caso en concreto, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el fiscal investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el análisis correspondiente de los medios probatorios, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
32. Esto, además, porque debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar, y que –siguiendo el razonamiento del Tribunal Constitucional–



Junta Nacional de Justicia

“La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad” (Expediente N.º 01767-2007-AA/TC) .

33. Así, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.º 30483, señala: “La carrera fiscal asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los fiscales en sus cargos se adopten previo procedimiento, en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso de que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad”.
34. Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional de Derecho, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad o que afecten derechos fundamentales de la persona investigada.
35. Asimismo, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que “La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200º de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar¹⁶.”
36. En mérito de las pruebas actuadas no cabe duda de la participación directa, determinante e injustificable del investigado en la comisión de la falta acreditada, ya que actuó con plena conciencia y voluntad, sin mediar ninguna justificación que atenúe su responsabilidad.
37. Según lo establecido en el numeral 3, del artículo 248, del TUO de la LPAG, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas; sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida. De acuerdo con la citada norma, a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán considerar los siguientes criterios:
 - 37.1 EL BENEFICIO ILÍCITO RESULTANTE POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. En el presente caso no se aprecia que el fiscal investigado obtuvo algún beneficio ilícito por efecto de su actuar infractor de las normas.
 - 37.2 PROBABILIDAD DE LA DETECCIÓN DE LA INFRACCIÓN. La infracción materia de investigación solo pudo ser detectada a través de una comunicación efectuada por el presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Madre de Dios dirigida a la Fiscal de la Nación, que daba cuenta de la intervención policial que había sufrido el investigado en circunstancias

¹⁶ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 2192-2004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868-2004-AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC, entre otras.



Junta Nacional de Justicia

que estaba quebrantando el aislamiento social en estado de ebriedad. Lo cual generó el avocamiento del órgano de control disciplinario.

- 37.3 GRAVEDAD DEL DAÑO AL INTERÉS PÚBLICO. La conducta del investigado impactó negativamente sobre la función fiscal, al haber actuado contrariando el deber de observar una imagen intachable, así como las disposiciones sobre la atención diligente del despacho fiscal, lo cual repercute en la percepción de la ciudadanía respecto al correcto desarrollo de dicha institución y el cumplimiento de las normas vigentes por parte de sus integrantes.

Asimismo, la conducta y cuestionamientos al fiscal investigado causó perjuicio grave, pues la sociedad espera que los fiscales, que representan a la sociedad y son los encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, obren con decoro, suma responsabilidad y diligencia y respeten el ordenamiento jurídico.

- 37.4 PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO. De los recaudos evaluados no se advierte que se haya generado un perjuicio económico al Ministerio Público, debiendo precisarse que la falta muy grave imputada no exige para su configuración la identificación del perjuicio económico, como tampoco resulta un criterio único para el análisis de ponderación.

- 37.5 LA REINCIDENCIA, POR LA COMISIÓN DE LA MISMA INFRACCIÓN DENTRO DEL PLAZO DE UN (1) AÑO DESDE QUE QUEDÓ FIRME LA RESOLUCIÓN QUE SANCIONÓ LA PRIMERA INFRACCIÓN. No se verifica reincidencia en los términos señalados, sin embargo, lo que se observa es una conducta que vulneró sus deberes funcionales.

- 37.6 CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN. En el presente caso, de los medios probatorios valorados se aprecia que el investigado ha infringido sus deberes de manera determinante en los hechos materia de imputación.

Asimismo, en mérito a las pruebas actuadas, se aprecia que la participación del investigado en los hechos evaluados fue determinante, en la medida que quedó acreditado que bebió alcohol, condujo un vehículo menor sin licencia de conducir, tenía una pasajera en la moto que conducía y todo se realizó durante la vigencia de las restricciones por el COVID19.

- 37.7 LA EXISTENCIA O NO DE INTENCIONALIDAD. Como se tiene indicado la conducta del investigado ha sido de manera consciente y voluntaria, y la naturaleza y gravedad de las infracciones develan una conducta deliberada y sin atenuantes.

38. En mérito a lo descrito y aplicando el test de proporcionalidad, concluimos que la medida de destitución resulta aplicable al caso, pues es idónea y/o adecuada porque permite proteger el prestigio de la institución afectada por los actos del investigado y coadyuva al fortalecimiento del Ministerio Público y del sistema de justicia en general, al expulsar del mismo a alguien que ya no está en capacidad



Junta Nacional de Justicia

de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma en que se ha conducido.

39. Asimismo, dicha medida resulta necesaria, pues luego de la acreditación de una conducta de tal gravedad, no sería admisible para la sociedad en su conjunto imponer al investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, puesto que de lo contrario generaría una percepción de impunidad que podría constituir un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que socavaría la institución fiscal.
40. La medida de destitución es también proporcional en sentido estricto, pues si bien con la imposición de la sanción de destitución se produce una afectación al derecho al trabajo del fiscal investigado, sin embargo, no se puede perder de vista que la finalidad de salvaguardar la institución fiscal se vería afectada si no se aplica la sanción de destitución, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, que fueron menoscabados por los hechos materia de este procedimiento administrativo. Además, en el presente caso, la aplicación de la sanción de destitución resulta satisfactoria para proteger al sistema de justicia y evitar un deterioro mayor de la reputación del Ministerio Público.
41. Por ello, atendiendo a todas las consideraciones expuestas, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de la Carrera Fiscal, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de la falta cometida, dada la suma gravedad de la infracción acreditada.
42. En este sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la medida de destitución resulta ser acorde a la falta cometida, siendo necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales que cumplan estrictamente con sus deberes funcionales. De manera que, no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación del señor [REDACTED] en la infracción administrativa acreditada con arreglo a los cargos imputados, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política; conforme a lo regulado en el artículo 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; y lo regulado en los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ; aprobado mediante Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y estando al acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2024, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor [REDACTED] por su condición de miembro instructor.



Junta Nacional de Justicia

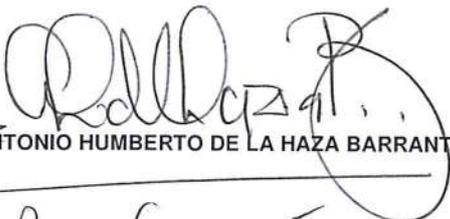
SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor [REDACTED] en su actuación como fiscal adjunto provincial provisional del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, del distrito fiscal de Madre de Dios, por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del señor [REDACTED], debiéndose cursar oficio a la señora Fiscal de la Nación y al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.


ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES


LUZINÉS TELLO DE ÑECCO


MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO


IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO


MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES


GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN

